



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4942-2006-PC/TC
LIMA
VICENTE PEDRO ESCALANTE ACERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Vicente Pedro Escalante Acero contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 31 de enero de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra Luz del Sur, solicitando que ésta cumpla lo dispuesto en la Resolución N.º 2378-2004-OS/JARU, de fecha 21 de junio de 2004, que dispuso la reconexión del servicio de suministro N.º 1240787 correspondiente al demandante.
2. Que en la STC N.º 0168-2005-PC/TC este Tribunal estableció que:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquéllos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente.
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionados, en tales actos se deberá:

- f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.
- g) Permitir individualizar al beneficiario”.

3. Que de fojas 3 a 6 de autos obra la Resolución N.º 2378-2004-OS/JARU cuyo cumplimiento solicita la demandante, la que resuelve lo siguiente:

“Artículo 1º.- REVOCAR EN PARTE la Resolución N.º SGSC-SJ-04-0159 y declarar **FUNDADO** el reclamo del usuario VICENTE PEDRO ESCALANTE ACERO en lo que respecta al importe del recuperó y al cobro de costos operativos y **CONFIRMAR** la citada resolución en lo que corresponde a la procedencia del cobro por concepto de recuperó y reconexión del servicio.

Artículo 2º.- LUZ DEL SUR deberá refacturar la cuenta del suministro anulando el recuperó originalmente calculado, además de los intereses y moras que se hubiesen generado, recalcularlo de abril de 2003 a febrero de 2004, utilizando el consumo promedio de 650 kW.h/mes y desconectando los consumos facturados en dicho período.

Artículo 3º.- LUZ DEL SUR S.A.A. deberá refacturar la cuenta del suministro anulando el cobro de los costos operativos por los daños al suministro y otros rubros no regulados por la normas vigentes del servicio público de electricidad.

Artículo 4º.- LUZ DEL SUR S.A.A. deberá informar en forma detallada y documento al OSINERG y al usuario VICENTE PEDRO ESCALANTE ACERO del cumplimiento de la presente resolución, dentro de los siete días hábiles contados desde el día siguiente a su notificación, adjuntado los documentos en los que conste el detalle del cálculo de la refacturación”.

4. Que conforme a lo que se expresa, en el presente caso el mandato se encuentra condicionado a la refacturación del servicio a cargo de Luz del Sur y, a su pago previo a la reconexión, cuestiones que no han quedado adecuadamente acreditadas en los autos por requerirse actuación de pruebas adicionales. En consecuencia corresponde declarar la improcedencia del proceso de cumplimiento en el presente caso.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4942-2006-PC/TC
LIMA
VICENTE PEDRO ESCALANTE ACERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)